



## **CONCURSO DE CONSUMIDOR**

JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid

Publicado en:

*Convergencias y paralelismos en el Derecho de Sociedades y en el  
Derecho Concursal en el marco Estados Unidos–Unión Europea*

III Seminario Harvard–Complutense de Derecho de los negocios  
2007, pgs. 375–388  
ISBN: 978–84–9768–432–3

Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 –913 94 54 93  
[jlcolino@der.ucm.es](mailto:jlcolino@der.ucm.es)  
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

*Documento depositado en el archivo institucional [EPrints Complutense](http://www.ucm.es/eprints)*  
<http://www.ucm.es/eprints>

**Resumen**

La reforma de nuestro Derecho Concursal no ha prestado suficiente atención al concurso de consumidor. Es necesario reflexionar sobre las posibles necesidades de protección del consumidor, para proponer, cuando proceda, una regulación específica o reformas en la Ley concursal.

**Palabras clave**

Concurso; consumidor.

**Abstract**

The reform of our Bankruptcy Law has not paid attention enough on the consumer bankruptcy. It's necessary to think about the potential needs of consumers protection, in order to propose, where appropriate, specific regulations or reforms of Bankruptcy Law.

**Key words**

Bankruptcy; consumer.

## CONCURSO DE CONSUMIDOR.

JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid

### SUMARIO:

#### 1. Marco sistemático.

1.1. Constitución económica.

1.2. Presupuesto objetivo que marca el paso del sistema individual al sistema colectivo de cumplimiento: sobreendeudamiento e insolvencia.

1.3. Particularidades exigidas por la condición del deudor: ¿concurso de consumidor?

#### 2. ¿Tiene sentido un procedimiento colectivo preconcursal?

#### 3. Ideas para reflexionar sobre posibles mejoras del procedimiento concursal.

## **1. Marco sistemático.**

### **1.1. Constitución económica.**

La base de nuestro sistema constitucional económico es herencia del siglo XIX: individualismo liberal privatista. Los pilares básicos del sistema jurídico privado son la libertad o autonomía privada y la responsabilidad. Los incumplimientos ocasionales no suponen ruptura de la normalidad, por lo que valen los remedios individuales para la protección del acreedor. En cambio, cuando los incumplimientos son generales se rompe la normalidad, por lo que hay que recurrir a procedimientos colectivos, los procedimientos concursales.

Lo más importante de las relaciones entre los ámbitos de normalidad y anormalidad es fijar el supuesto fáctico que marca el paso de uno a otro. Esta es la función del presupuesto objetivo de los procedimientos concursales. Cuando se de la situación de hecho que se establezca como presupuesto de la apertura del procedimiento concursal, entrarán en juego todos sus efectos, la actuación de los órganos correspondientes y la aplicación de las soluciones que sean más convenientes para el concurso.

En los dos ámbitos, el tratamiento de los incumplimientos debe hacerse atendiendo a las particularidades exigidas por la condición del deudor. Y no sólo a las que derivan de su condición de persona física o persona jurídica y, dentro de éstas, del tipo de persona jurídica de que se trate, sino también a las derivadas de otros criterios subjetivos, como la condición de empresario o profesional, o la condición de consumidor, cuya protección es una de las manifestaciones de que el individualismo liberal privatista que está en la base de nuestro sistema constitucional económico no está sólo, sino que convive

con las tendencias intervencionistas que han dado lugar a los sistemas de economía mixta y al Estado social.

Naturalmente, que se deba atender a las particularidades subjetivas tanto en el ámbito de los incumplimientos ocasionales como en el de los incumplimientos generales no significa que se deba hacer en igual manera. Por el contrario, la situación objetiva debe marcar, necesariamente, las particularidades de tratamiento por razones subjetivas.

### **1.2. Presupuesto objetivo que marca el paso del sistema individual al sistema colectivo de cumplimiento: sobreendeudamiento e insolvencia.**

La situación de hecho que marca el paso de la normalidad a la anormalidad es la incapacidad generalizada para pagar. Es cierto que esperar al momento en que se produce la incapacidad general para pagar compromete su tratamiento colectivo y la solución con que se resuelva, pero también es cierto que anticipar la entrada en juego de los procedimientos colectivos propios de los incumplimientos generales supone mezclar los espacios de normalidad y anormalidad en los cumplimientos.

Es decir, supone tratar una situación en la que el deudor todavía puede cumplir y lo está haciendo con carácter general y normalidad, con técnicas propias de las situaciones de incumplimiento generalizado de las obligaciones. Esto plantea, al margen la dificultad técnica para fijar un supuesto fáctico que haga entrar en juego el procedimiento colectivo antes de que haya incapacidad para pagar, un problema esencial consistente en justificar la limitación de la

libertad privada con fundamento en la existencia de intereses superiores que deben ser protegidos.

Y es que antes de que haya incapacidad general de pago sólo puede haber riesgo de incurrir en ella, pero hay que respetar la autonomía privada y su correlativa responsabilidad. A lo más que parece posible llegar es a anticipar la apertura del procedimiento colectivo al momento en que la incapacidad general para pagar ya es inminente e inevitable.

Nuestra Ley Concursal ha plasmado estas ideas al regular el presupuesto objetivo del concurso. Al margen cuestiones terminológicas y matices en los detalles, que pueden verse si se comparan distintos ordenamientos y/o diferentes momentos históricos, la concreción técnica de la incapacidad general para pagar como situación de hecho que marca el paso de la normalidad a la anormalidad en los cumplimientos, está caracterizada por los siguientes elementos. El deudor no puede pagar sus obligaciones a sus respectivos vencimientos. No puede hacerlo con carácter general. No puede hacerlo con normalidad.

¿Qué sentido tiene, en este marco sistemático, el término sobreendeudamiento que se utiliza en relación con los consumidores?. Ante todo, conviene notar que con tal término no se está haciendo referencia, a diferencia de lo que ocurre en relación con las sociedades de capital, a una situación de desbalance.

Respecto a los consumidores, la expresión sobreendeudamiento se utiliza, en primer lugar, para referirse a la situación en que el consumidor tiene

un exceso de deudas pero todavía está cumpliendo con normalidad, o a la situación en que el consumidor, aun sin tener deudas, tiene sus ingresos casi totalmente comprometidos por los gastos, o a una situación que mezcle ambas posibilidades. Todavía nos hallamos, pues, en el ámbito de la normalidad en los cumplimientos.

Cuestión distinta es que, en tales situaciones, haya un grave riesgo de que, sea por hechos imprevisibles y patrimonialmente adversos, sea por un comportamiento inadecuado o negligente del consumidor, se termine incurriendo en una situación de incapacidad general para pagar, es decir, se pase al ámbito de la anormalidad en los cumplimientos, con la consiguiente necesidad de aplicación del procedimiento colectivo correspondiente.

Dado que en tales casos todavía no hay incapacidad general para pagar, el término sobreendeudamiento no plantea problemas. Pero también conviene notar que las situaciones patrimoniales que se han descrito, y el riesgo de incurrir en incapacidad de pago que comportan, no presentan peculiaridad alguna por el hecho de que el deudor sea consumidor, pudiéndose dar exactamente igual cuando no lo es. Otra cosa es si el consumidor necesita una atención especial en esta fase previa a la incapacidad general para pagar, precisamente para tratar de evitar que incurra en ella.

Pero la expresión sobreendeudamiento también se utiliza respecto a los consumidores, en segundo lugar, para referirse a la situación en que hay incapacidad general para pagar, a tratar mediante un procedimiento colectivo. En estos casos la expresión sobreendeudamiento se refiere a la misma

situación fáctica que, con la denominación insolvencia, se establece como presupuesto objetivo del procedimiento concursal, lo que parece inútil.

### **1.3. Particularidades exigidas por la condición del deudor: ¿concurso de consumidor?**

En la fase de normalidad en los cumplimientos, las diversas condiciones que puede tener el deudor exigen particularidades, como las propias del hecho de que la persona física esté casada, sea empresario o no, o las relativas a los órganos de las personas jurídicas. La protección del consumidor en esta fase sólo puede moverse en el plano de la prevención. Es decir, sólo se pueden establecer medidas para evitar que el consumidor, como consecuencia de un ejercicio inadecuado de su libertad o de una situación de inferioridad en la estipulación de relaciones jurídicas, incurra en la responsabilidad derivada de incumplimientos particulares o, en el extremo, caiga en un estado de incapacidad general para pagar. Cabe, pues, educar, informar, asesorar, permitir el desistimiento de relaciones negociales durante cierto plazo, facilitar la evitación de abusos, limitar instituciones que favorecen el excesivo endeudamiento, exigir a los concedentes de crédito un mayor control de la solvencia del deudor, y asegurar. En esta línea se mueven algunas normas e instituciones en materia de crédito al consumo y de servicios financieros.

Producida la incapacidad general para pagar, también se han de atender las particularidades derivadas de la condición subjetiva del concursado. Las que dependen si es persona física o persona jurídica. O las que dependen de su condición de empresario o profesional. ¿Y las que dependen de su



condición de consumidor?. La Ley Concursal no ha prestado atención a esta cuestión. ¿Debió hacerlo?.

Si las particularidades que se reclaman como consecuencia de la condición de consumidor son la necesidad de que éste siga subsistiendo y la necesidad de fomentar una solución al concurso que evite su exclusión social, ¿no se está desenfocando el tema?. Lo digo porque tales necesidades no vienen de la mano de la condición de consumidor del concursado, sino de su condición de persona física, con independencia de si es consumidor o empresario-profesional.

En todo caso, parece clara, y esencial, una idea: si se quieren establecer medidas tendentes a garantizar la subsistencia del deudor incapaz de pagar y a fomentar una solución al concurso que evite su exclusión social, parece indispensable que el concursado, sea consumidor o no, lo merezca.

## **2. ¿Tiene sentido un procedimiento colectivo preconcursal?.**

Suele afirmarse que el procedimiento concursal es caro y lento para el supuesto de concurso de consumidor. En realidad, dada la propia esencia del procedimiento concursal, siempre será caro y lento. Es decir, cualquiera sea la condición del concursado, cuanto menos cueste el procedimiento concursal y más rápido se resuelva, sin renunciar a las garantías esenciales, mejor para todos. En este sentido, no parece que la condición de consumidor del concursado aporte nada especial a lo que pueda resultar de su condición de persona física o jurídica y, sobre todo, a la cuestión cuantitativa de la entidad patrimonial del concurso.

Sin embargo, la idea de que el procedimiento concursal es caro y lento para el consumidor ha llevado a afirmar que la incapacidad general para pagar del consumidor debe tratarse fuera del procedimiento concursal, en un procedimiento extrajudicial más rápido y barato. Como este procedimiento no excluiría la aplicación del procedimiento concursal, que siempre quedaría como último recurso del sistema, puede hablarse de procedimiento colectivo preconcursal. Su conveniencia no parece tan clara como en ocasiones se afirma.

El primer problema para admitir un procedimiento colectivo preconcursal deriva de la determinación de su presupuesto objetivo. Si se quiere establecer este procedimiento colectivo preconcursal y se hace estableciendo un presupuesto objetivo anterior a la insolvencia, se va a tratar una situación de normalidad con técnicas propias de la anormalidad generalizada en el cumplimiento de las obligaciones. Si, por estimarse incorrecto cambiar el presupuesto objetivo, se mantiene el mismo fijado para el procedimiento concursal, incluso dándole un segundo nombre, tendremos una duplicidad de procedimientos sobre el mismo supuesto fáctico. Esto exigiría resolver la posibilidad de que distintos órganos, los del concurso y los del procedimiento colectivo preconcursal, concurran sobre un mismo hecho, con el consiguiente conflicto de competencias, por ejemplo imponiendo el paso por el procedimiento colectivo preconcursal para poder acogerse al procedimiento concursal.

En segundo lugar, si el tratamiento de la incapacidad general para pagar se saca fuera del procedimiento concursal, el procedimiento preconcursal que

se establezca debería tener todos los elementos necesarios para el funcionamiento correcto de un procedimiento colectivo (órganos, efectos de la apertura del procedimiento, soluciones con que puede concluir...). Pero esto no es fácil de hacer con corrección, porque cuesta. Es decir, porque la elaboración de una regulación suficientemente correcta sobre un procedimiento colectivo no es tarea fácil que se pueda realizar en poco tiempo. La mejor prueba es el proceso de reforma de nuestro viejo Derecho Concursal, que tantos años duró y en tantas ocasiones fracasó.

Otra razón, de mayor calado técnico, es que esa regulación completa del procedimiento colectivo preconcursal supondría en gran medida, sobre todo si se hace para el mismo supuesto fáctico de la incapacidad general para pagar, una duplicación de las normas e instituciones del procedimiento concursal. Por esto, las regulaciones de estos procedimientos colectivos preconcursales que ya se han realizado en otros ordenamientos, o las propuestas legislativas que sobre ellos ya han tenido lugar en España, dejan un sabor agridulce desde la perspectiva de lo que regulan y lo que callan, lo que hace peligrar seriamente su éxito. Es decir, los procedimientos colectivos preconcursales se suelen regular en forma somera, de lo que resulta cierta inseguridad jurídica (lagunas, problemas interpretativos...), que, parece, no ayudará al éxito de los mismos.

En cuarto lugar, también hace dudar de la conveniencia de un procedimiento colectivo preconcursal, la cuestión de los órganos que han de llevar adelante tal procedimiento. Es sabido que el éxito o fracaso de los procedimientos colectivos depende en gran medida de los órganos que los aplican. En consecuencia, una de las cuestiones más importantes a la hora de promover la implantación de un procedimiento colectivo preconcursal consiste

en determinar quién o quiénes van a ejercer como órganos de ese procedimiento. Y, correlativamente, habrá que preguntar: ¿qué preparación tienen quienes vayan a ocupar tales órganos?; ¿tienen más preparación que los jueces de lo mercantil?; ¿aseguran razonablemente, por su formación, el correcto impulso del procedimiento y el adecuado tratamiento de los problemas que en él se presenten?; ¿van a actuar gratis o van a cobrar por su trabajo?. Parece que si no van a superar las garantías de calidad y dedicación que ofrecen los jueces de lo mercantil, malamente pueden impulsar correctamente un procedimiento colectivo más rápido que ellos. Y respecto del coste económico, habría que cumplir rigurosamente el requisito de que los órganos del procedimiento colectivo preconcursal cuesten bastante menos de lo que cuestan los jueces de lo mercantil.

También hace dudar sobre la conveniencia de un procedimiento colectivo preconcursal la gravedad de los efectos y las soluciones propias de los procedimientos colectivos para los supuestos de incapacidad general para pagar. Se trata de instituciones y normas de una gravedad y seriedad tales que parece arriesgado dejarlas en manos de operadores jurídicos que no sean jueces.

Y, en fin, si el procedimiento colectivo preconcursal fracasa, por la razón que sea, habrá que ir al procedimiento concursal, lo que, aparte el hecho de que la situación patrimonial del concursado probablemente se habrá agravado, supondrá traicionar y contradecir la finalidad que se pretendía obtener con la implantación del procedimiento preconcursal. Ni ahorro de tiempo ni ahorro de coste económico, sino al contrario: más tiempo y más dinero.

En suma. Ya disponemos de un procedimiento colectivo para tratar las situaciones de insolvencia. Y ya tenemos órganos que lo impulsan y lo aplican, con un satisfactorio grado de especialización y con un funcionamiento consolidado. Así las cosas, ¿no es mejor mantenerse en el ámbito del procedimiento concursal y plantear, dentro de él, las medidas necesarias para ahorrar tiempo y dinero en el concurso de persona física, consumidor o no?. Y, si conseguimos tales fines en el ámbito del procedimiento concursal, ¿para qué queremos un procedimiento colectivo preconcursal?. ¿Va a suponer realmente ahorro de tiempo y dinero o sólo va a ser un procedimiento innecesario y costoso?.

### **3. Ideas para reflexionar sobre posibles mejoras del procedimiento concursal.**

Desde la perspectiva expuesta, pueden indicarse, junto a las simplificaciones temporal y orgánica establecidas por la Ley Concursal al regular el procedimiento abreviado, algunas cuestiones sobre las que se puede reflexionar para intentar conseguir los fines que se persiguen.

En general, sería bueno eliminar todas las barreras procesales y trámites innecesarios que se detecten. Por ejemplo, la declaración conjunta del concurso de cónyuges no está prevista en la Ley Concursal, aunque los jueces de lo mercantil, correctamente, la están admitiendo. Tampoco parecería descabellado imponer que la tramitación del convenio se realice necesariamente por escrito, mediante propuesta anticipada.

En materia de efectos de la declaración de concurso quizá haya que reflexionar sobre la conveniencia de limitar el derecho de alimentos, exigiendo

al deudor y a su familia que vivan con austeridad, para lo que quizá basten las rentas inembargables, complementadas en lo necesario con el derecho de alimentos cuando haya justificación para ello.

Tiene particular importancia la limitación del régimen establecido en los artículos 56 y 57, en relación con el 155.2, de la Ley Concursal a los créditos garantizados con bienes afectos a una actividad empresarial o profesional. Como mínimo, tal régimen debería extenderse al supuesto en que el bien objeto de la garantía sea la vivienda habitual. La protección de la familia y el derecho a una vivienda digna parecen suficientes para justificar tal medida. De lo contrario, incluso se podría hablar de discriminación negativa de la familia respecto a la empresa. Podría incluso plantearse la conveniencia de generalizar totalmente el ámbito de aplicación de tales normas, porque favorecen la solución del concurso mediante un convenio sin perjudicar a los acreedores garantizados, lo que parece conveniente cualquiera sea la condición subjetiva del concursado y el destino o afectación de los bienes objeto de la garantías.

En lo que concierne a las clases de acreedores, si se trata de socializar la insolvencia de una persona física digna de protección, no se entiende que los créditos públicos sean privilegiados. De hecho, que lo sean con carácter general ya es discutible. Pero, en todo caso, parece que en el concurso de persona física que haya actuado con corrección hay razones sobradas para que fueran clasificados como créditos ordinarios.

Parece esencial respetar a los acreedores que se han provisto de garantías. La razón es fomentar la responsabilidad en la actuación de los concedentes de crédito en cuanto al control de la solvencia del financiado y a

la exigencia de garantías. Es decir, no hay razón para sacrificar al acreedor que actúa correctamente en este aspecto. Por otro lado, precisamente porque se trata de créditos garantizados no hay nada que socializar en caso de crisis patrimonial del deudor. Esto resultará evidente si se piensa desde la perspectiva de una persona física que deba soportar en el préstamo hipotecario de su vivienda habitual la cuota parte correspondiente de la socialización de las insolvencias de otras personas físicas cuyas deudas estén garantizadas con una hipoteca. Ni siquiera si la persona física es digna de protección por su buen comportamiento parece tener sentido socializar la insolvencia a través de estos créditos, simplemente porque sus acreedores tienen garantías con las que deben ser pagados.

En cambio, parece necesario ser muy riguroso con aquellos establecimientos financieros de crédito que, a veces con agresivas campañas, conceden pequeños créditos en plazos muy breves, sin apenas garantías y justificando su riesgo con un interés muy elevado. Parece que estos créditos deberían clasificarse como subordinados. Ya compensan el riesgo con la alta remuneración.

Quizá no sería malo privilegiar, como se ha hecho en otros momentos históricos, a los acreedores por bienes o servicios básicos para vivir, porque se ayuda al mantenimiento del nivel de vida mínimo de la familia, evitando la exclusión social.

En relación con el convenio hay una cuestión esencial que, antes de nada, debe resolverse en el plano de la política jurídica. Se trata de si hay que permitir, en el ámbito del concurso de persona física, que se imponga un plan

de pagos forzoso. Es decir, si hay que superar, para satisfacer la protección de las personas físicas, la regla de atribuir la toma de decisiones a los sujetos interesados, mediante el acuerdo sobre el convenio, y permitir al juez que imponga un plan de pagos forzoso con la intención de conseguir la recuperación patrimonial del concursado y evitar su exclusión social.

Parece que nuestro sistema constitucional permite, por su flexibilidad, encontrar fundamentos para tal alteración de la regla general que atribuye a la autonomía privada la toma de decisiones. Sin embargo, también es cierto que tan exagerado proteccionismo no viene impuesto por el sistema económico constitucional, ni siquiera si se considera la posición de la persona física desde la perspectiva protectora del consumidor, sino que, por el contrario, la flexibilidad del sistema y la coordinación entre los principios que lo configuran también permite defender la posición contraria.

En efecto, partiendo de que la regla es la autonomía privada, las excepciones a la misma para proteger a las personas físicas deben encontrar su fundamento en la necesidad de compensar desequilibrios perjudiciales para ellas en las relaciones patrimoniales. Sin embargo, en el caso de un procedimiento colectivo para tratar su insolvencia, como el procedimiento concursal, no se produce tal situación. Es decir, no hay que proteger al concursado persona física de sus acreedores. En general, éstos no han provocado su situación de insolvencia, sino que la padecen, como él. En consecuencia, no parece razonable someter los intereses de los acreedores a los de la persona física, tampoco si es consumidor. Todos ellos tienen que perder con el concurso. El procedimiento concursal tiene como fin principal el pago de los acreedores, y este fin no puede suprimirse por la superposición de



otro legítimo, cual es la defensa de los intereses de las personas físicas, ni siquiera desde la perspectiva del consumidor. Hay que compatibilizar ambos fines.

Además, debe observarse que, si se atribuye al juez la facultad de imponer un plan de pagos, no sólo se lo puede imponer a los acreedores, sino también al deudor. En este caso, ya no se está protegiendo al concursado, sino que se está invadiendo su autonomía privada en forma exagerada. Es decir, él puede no querer organizar su futuro patrimonial conforme a determinados parámetros pero un juez le impondría vivir así. Parece demasiado. Puede haber muchos casos en los que el concursado termine pensando que mejor era que no le hubieran defendido.

Por otro lado, soluciones tan agresivas contra la autonomía privada deben verse con recelo. Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de las empresas, donde, incluso cuando son grandes y hay más intereses implicados que los propios del concursado y los acreedores, no se rebasa la barrera de la adopción de acuerdos por mayoría de los acreedores, o, en otros ordenamientos, se rebasa sólo excepcionalmente y en forma limitada.

En este sentido, no parece que, en rigor, se pueda afirmar que los intereses de las personas físicas, ni siquiera si son consumidores, son más dignos de protección que los intereses que se ven afectados en los concursos de estas grandes empresas. Bastará pensar, por ejemplo, que el concurso de una persona física puede ser el drama patrimonial, y a veces personal, de una o varias familias. En cambio, el concurso de una gran empresa puede ser el

drama patrimonial, y a veces personal, de muchas familias, principalmente las de los trabajadores.

Otra razón para rechazar la atribución al juez de la facultad de imponer planes de pagos forzosos como solución al concurso es que su función debe mantenerse, en la medida de lo posible, en el ámbito de lo jurisdiccional. Atribuirle decisiones económicas tiene un importante componente de riesgo, incluso si cuenta con informes periciales. Además, no parece conveniente que una persona, incluso si es juez de un procedimiento, adopte decisiones en el ámbito de la autonomía privada de otras personas, que, al final, son las que sufrirán las consecuencias si el plan de pagos impuesto por el juez fracasa.

Hay, en fin, una última razón para rechazar la atribución al juez de la facultad de imponer planes de pagos en el concurso de persona física. Que la prudencia siempre es buena consejera y cabe buscar la vía intermedia de intentar favorecer el convenio concursal con medidas específicas. Si pese a ellas la persona física concursada y los acreedores no se ponen de acuerdo sobre un convenio, parece que lo más adecuado es ir a la liquidación. Si, además, se establece un sistema para que, tras la liquidación, y cumpliendo determinados requisitos de actitud y tiempo, el concursado persona física se libere de las deudas no satisfechas en el concurso, parece que se logra satisfactoriamente el equilibrio entre los intereses de los acreedores y el concursado sin necesidad de violentar la autonomía privada.

En este sentido, además de la tramitación escrita del convenio, para ahorrar tiempo y dinero, podrían arbitrarse medios para facilitar y agilizar la negociación, de la mano de la administración concursal y el juez. En efecto, en

estos casos, el papel de los órganos concursales para fomentar un acuerdo es más importante que en otros. Quizá hasta se podría exigir de la administración concursal una función mediadora, para orientar a deudor y acreedores hacia medidas que hicieran posible un convenio que permitiese conjugar la mejor satisfacción de los acreedores y la recuperación patrimonial del deudor.

Por ejemplo, no estaría de más hacer ver a los acreedores que una reducción de los intereses convencionales superiores al legal ayudaría bastante. O, también por ejemplo y desde el lado de la persona física concursada, también ayudaría al éxito del convenio conseguir del deudor una austeridad razonable en su estilo de vida, empezando, en su caso, por la enajenación de la vivienda para sustituirla por otra menos valiosa. En esta línea, las Administraciones Públicas también podrían ayudar, por ejemplo incluyendo a las personas físicas concursadas que enajenen su vivienda como consecuencia de un convenio con los acreedores entre los sujetos favorecidos por la política sobre vivienda.

En todo caso, habrá que tener en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, la adopción de un convenio con posibilidades de cumplimiento dependerá en gran medida de los ingresos futuros que pueda obtener el concursado. Por esto, además de exigirle compromisos de dedicación laboral o profesional como parte de su deber de colaboración, quizá no estaría mal, cuando fuese necesario, ayudarle en la búsqueda de un empleo.

También parece razonable que, en estos casos, puedan superarse los límites cuantitativos que establece la Ley Concursal para la quita y la espera, lo

que podría conectarse a la exigencia de tramitación del convenio por escrito, mediante propuesta anticipada.

En fin, para la aceptación del convenio por los acreedores debería valer siempre la mayoría menos rigurosa de las que exige la Ley Concursal. Y así cualquier medida que sirva para facilitar el convenio.

En todo caso, se trata de una decisión de política jurídica. Si se decide atribuir al juez la facultad de imponer planes de pagos, al menos, debería exigírsele mucha prudencia. Es decir, debería establecerse en la norma que sólo podría ejercitar tal facultad cuando estuviera seguro de que iba a beneficiar al concursado sin perjudicar a los acreedores. En este sentido, debería exigirse al juez que sólo impusiera el plan de pagos forzoso cuando pudiera formularlo en forma tal que permitiese la recuperación patrimonial del concursado sin que los acreedores ordinarios quedasen en situación peor de la que estarían en caso de liquidación del patrimonio del deudor. El requisito es, obviamente, difícil de concretar, pero es difícil ir más allá técnicamente. Por lo demás, los créditos privilegiados, deberían quedar al margen de imposiciones judiciales. Las normas sobre el alcance subjetivo de la eficacia del convenio no deben alterarse.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el caso de que el procedimiento concursal se resuelva mediante la liquidación del patrimonio del deudor, una vez terminada la liquidación y concluido el concurso, el deudor sigue respondiendo por los créditos insatisfechos mientras no prescriban. En consecuencia, cualquier ingreso patrimonial que obtenga el deudor tras la finalización del procedimiento concursal está sujeto a tal responsabilidad. Por

esto, es frecuente que quien se halla en tal situación haga todo lo posible para que los ingresos patrimoniales que pueda disfrutar de hecho no tengan un reflejo formal en su patrimonio, con lo que los acreedores no pueden cobrarse nunca con cargo a tales bienes.

Se trata de una sujeción indefinida del patrimonio del deudor que no sólo no permite que éste reinicie con normalidad su actividad patrimonial, sino que termina por perjudicar a los acreedores, porque la consecuencia de la sobreprotección formal que supone tal responsabilidad indefinida es que el deudor hará todo lo que pueda para ocultar o derivar formalmente los ingresos que pueda obtener, con lo que los acreedores no cobrarán nada con cargo a ellos.

Parece, pues, que, tanto por razones de protección de la persona física concursada, para que pueda reanudar su vida patrimonial en un plazo razonable, como para intentar favorecer el mayor cobro posible por parte de los acreedores, debería instaurarse en nuestro ordenamiento un sistema que permita al concursado persona física, siempre que no haya provocado o agravado su estado de insolvencia con su actuación incorrecta, liberarse de las deudas que queden sin pagar cuando, durante un periodo de años razonables tras la conclusión del concurso por liquidación, tenga una actitud y comportamiento adecuados que le permitan pagar, en más o en menos, los créditos que quedaron insatisfechos en el concurso.

El miedo a que esto suponga un incentivo para utilizar el concurso para defraudar el crédito no parece justificado. Primero, porque la aplicación del instituto se condiciona a que el concursado, atendiendo a su comportamiento,

lo merezca. Segundo, porque se pueden establecer barreras técnicas para tal abuso, como se ha hecho en otros ordenamientos. Por ejemplo, la prohibición de recurrir a este sistema de liberación de deudas durante un plazo de tiempo desde la última vez que se utilizó. De esta forma no se permitirán reincidencias injustificables.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «El presupuesto subjetivo del concurso. En particular, el problema del sobreendeudamiento de los consumidores», *Las claves de la Ley Concursal*, dirigido por Ignacio Quintana Carlo, Ángel Bonet Navarro y José Antonio García-Cruces González, Cizur Menor, 2005, pgs. 17 y ss.

CARRASCO PERERA, A., «¿Por qué quiebran los consumidores?», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 669, 14 de mayo de 2005, pg. 3.

COLINO MEDIAVILLA, J. L., «Concurso de consumidor y declaración conjunta de concurso voluntario de cónyuges (Comentario al auto de declaración de concurso voluntario de 29 de diciembre de 2004, del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona), *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3, 2005, pgs. 209 y ss.

CUGAT MAURI, M., «La sorprendente novedad de la quiebra del particular», *La Ley*, núm. 6248, lunes 9 de mayo de 2005, en [www.laley.net](http://www.laley.net).

DE CARVALHO FERNÁNDES, A., «La exoneración del pasivo restante en la insolvencia de las personas naturales en el Derecho portugués», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3, 2005, pgs. 379 y ss.

FERRÉ, J., «La liberación de deudas en el concurso del consumidor (un apunte de derecho alemán), *Anuario de Derecho Concursal*, 7, 2006, pgs. 205 y ss.

GARCÍA VILLAVERDE, R., «Instituciones concursales y paraconcursoales: El ámbito de una reforma», *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 8, Madrid, 1985, pgs. 189 y ss.

GARCÍA VILLAVERDE, R., «El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada», *AJA*, 21 de junio de 2001, pgs. 1 y ss.

GIRÓN TENA, J., «Introducción (Temario para una encuesta)», *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 8, Madrid, 1985, pgs. 7 y ss.

GIRÓN TENA, J., «Los institutos concursales en el Anteproyecto de Ley Concursal: sus funciones y relaciones», *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 8, Madrid, 1985, pgs. 133 y ss.

GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., «Reflexiones en torno a la “funcionalidad” del sistema concursal proyectado», *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 8, Madrid, 1985, pgs. 145 y ss.

GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., «Convenio y reorganización en la nueva Ley Concursal a la luz de los modelos de referencia de la experiencia histórico-comparada», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro*



*Homenaje a Manuel Olivencia*, T. IV, Madrid-Barcelona, 2005, pgs. 4577 y ss.

ILLESCAS, R., «La persona física concursada: sistemática y normas particulares comunes», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. II, Madrid-Barcelona, 2005, pgs. 1989 y ss.

LAWLESS, R. M., y WARREN, E., «Los cambios de la normativa concursal estadounidense en 2005: reduciendo parte de la red de seguridad», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 6, 2007, pgs. 405 ss.

MUÑOZ, L., «El concurso abreviado», *Anuario de Derecho Concursal*, 9, 2006, pgs. 101 y ss.

POTTOW, J. A. E., «Un primer estudio de los cambios de la ley concursal estadounidense de 2005», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3, 2005, pgs. 355 y ss.

QUINTANA CARLO, I., «El sobreendeudamiento de los consumidores y la Ley Concursal», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. II, Madrid-Barcelona, 2005, pgs. 2255 y ss.

RUBIO VICENTE, P. J., «A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 6, 2007, pgs. 133 y ss.

SÁNCHEZ-CALERO, J., «Tarjetas de crédito y tutela del consumidor», en *Nuevas formas contractuales y el incremento del endeudamiento familiar*,

Estudios de Derecho Judicial, 50, dirigido por Juan Ignacio Ruiz Peris, Madrid, 2004, pgs. 437 y ss.

TRUJILLO DÍEZ, I. J., *El sobreendeudamiento de los consumidores*, Granada, 2003.

TUSQUETS, F., «El sobreendeudament dels consumidors. Aspectes jurídics», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2005, 2, pgs. 497 y ss.

WARREN, E., Declaración ante el Senado de los Estados Unidos el día 10 de febrero de 2005, en [www.judiciary.senate.gov](http://www.judiciary.senate.gov).

ZABALETA DÍAZ, M., «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho concursal alemán», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. I, Madrid-Barcelona, 2005, pgs. 885 y ss.